

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 057 2019 00830 00 (ejecutivo)

Dando aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, se tiene que el BANCO PICHINCHA S.A. a través de apoderado judicial, promovió proceso Ejecutivo en contra de MARLENY CELIS HERNANDEZ por las sumas deprecadas en el libelo.

Por encontrarse ajustado a derecho el libelo, el Despacho profirió orden de apremio mediante proveído de fecha 9 de octubre de 2019.

La ejecutada MARLENY CELIS HERNANDEZ quedó debidamente notificada del mandamiento de pago por medio de curador ad – litem, quien se notificó de forma personal de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien contestó la demanda proponiendo excepción genérica o ecuménica.

Por consiguiente, encontrándose presentes los presupuestos procesales y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, se torna procedente el proferimiento del presente auto.

En el *sub-examine* se anexó con la demanda el pagaré No. 1000073578 instrumento que cumple con los requisitos previstos en los artículos 621, 709 del Código de Comercio, y 422 del C.G.P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Luego, pese a que el curador ad-litem contestó el libelo, no se advierte la proposición de medios exceptivos que enerven la prosperidad de las pretensiones, pues tan solo señalo que *“...revisado la totalidad del expediente, y a su vez, la documentación entregada al momento de surtirse la notificación personal, se observa que no hay hecho alguno que soporte el planteamiento de excepciones de fondo, sin embargo, en procura de la defensa de la aquí demandada la señora MARLENY CELIS HERNANDEZ, propongo la excepción genérica o ecuménica establecida en el Artículo 282 del C. g. del P., a su vez que se declaren aquellas excepciones que puedan ser decretadas de manera oficiosa...”*.

En este punto se aclara que en un proceso ejecutivo no es posible hacer uso de la excepción genérica para que el Juez atendiendo las pruebas obrantes en el proceso, de cuenta de alguna situación que podrá haberse rotulado como excepción porque a la defensa se le paso por incluirlo. No obstante, lo cierto es que se ha admitido que el Juez oficiosamente declare el pago de la obligación cuando las pruebas así lo demuestren, toda vez que de lo contrario el mandamiento de pago librado por el propio aparato judicial, quedando sin fundamento efectivo para su ejecución. Para el presente caso el Juzgado no encontró ninguna prueba que demuestre el pago total o parcial de la obligación y por eso no procese a ninguna declaración oficiosa. Luego debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, y emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en la forma y términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 9 de octubre de 2019.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: LIQUIDAR el crédito en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR a la ejecutada al pago de las costas causadas con la tramitación de este proceso. Líquidense las mismas incluyendo como agencias en derecho la suma de cinco millones de pesos m/cte (\$5.000.000,00)

QUINTO: DISPONER en atención a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura – Presidencia, mediante acuerdo PCSJA17-10678 de 2017, modificado por Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 de la misma corporación, la remisión del presente proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá, encargada de efectuar la distribución de procesos a los Jueces Civiles de Ejecución. **Ofíciense.**

SEXTO: En caso de existir depósitos judiciales a órdenes de este despacho y para el presente asunto, se ordena su conversión a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

NOTIFÍQUESE,

**JULIAN ALBERTO BECERRA GARCÍA
JUEZ**

Firmado Por:

Julian Alberto Becerra Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 057

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8203810add3614b9fe228ad12ebe8fc114f3c92b05aef6c156b83024177286ee

Documento generado en 26/10/2021 12:53:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>